

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
 FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
 Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 8.)  
S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACIÓN DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuación.)

Art. 47. Como del mismo modo en los estados correspondientes á la segunda y tercera parte de dicho amillaramiento apareciera la extensión superficial de todas las fincas exentas temporal y perpetuamente, dicha extensión superficial, sumada con la que arroja la primera parte del propio amillaramiento, deberá dar la general ó total de que conste el término municipal.

En el caso de que no guardase armonía el resultado de la extensión superficial de las tres partes del amillaramiento con la general ó total del término que expresará el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, la Junta pericial ó Comisión de evaluación respectiva dará á la Administración las explicaciones que justifiquen las diferencias que se adviertan.

#### Sección segunda.

#### Evaluación de las fincas rústicas.

Art. 48. Colocadas en el amillaramiento rectificado, según sus dueños ó usufructuarios de fincas, todas éstas, con la expresión en la rústica de su extensión superficial y el aprovechamiento á que ésta se destine y las clases de terreno que en la misma haya, con relación al cultivo ó aprovechamiento á que está dedicada, y recibidos de la Administración los correspon-

dientes tipos evaluatorios, procederá la Junta municipal á la evaluación de cada finca, multiplicando la extensión superficial ocupada por cada aprovechamiento ó cultivo, según su clase, por los tipos señalados en las cartillas de evaluación á la unidad de medida de cada una de aquellas clases de terreno y cultivo ó aprovechamiento; fijando la cantidad que resulte en las respectivas columnas de producto integro, bajas y líquido imponible.

Los tipos para la rectificación del amillaramiento á que se refiere este artículo serán respecto á la propiedad rústica y á la ganadería los que la Administración comunique oportunamente, luego que las cartillas vigentes hayan sido rectificadas por la Administración pública, en conformidad á lo dispuesto en el art. 61 de este Reglamento.

Art. 49. Siendo general la regla á que se refiere el artículo anterior, la Administración, á instancia del Ayuntamiento y de la Junta pericial, de las Comisiones de evaluación ó de los interesados, podrá prescindir de ella y disponer se haga una evaluación especial de alguna ó algunas fincas rústicas, á las que, por la especialidad de sus condiciones, resulte injusto y lesivo el producto que dé la aplicación de la indicada regla. Los expedientes para autorizar esta evaluación especial se someterán á la tramitación indicada en el art. 52 del Reglamento de la contribución territorial.

Para que pueda hacerse esta evaluación especial son requisitos indispensables: primero, que el producto líquido que resulte á la finca, aplicando los tipos de cartilla, sea mayor ó menor en una tercera parte del que se pruebe por documentos, certificaciones periciales ó por otros medios que produzcan absoluta y completa evidencia de ser el verdadero que la finca tiene; segundo, que esa diferencia no proceda del mayor esmero ó la mayor perfección en las labores, ni tampoco de los descuidos ó negligencia de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas; tercero,

que tampoco proceda de la variación de precios de los frutos.

Art. 50. Los álveos y riberas de los canales de navegación y de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relación á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separados de éstos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia, según su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 51. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase, aplicable al mayor aprovechamiento ó cultivo que haya en el distrito.

Art. 52. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándose el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 53. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades que no constituyen el aprovechamiento principal de las mismas se evaluarán independientemente de éstas, también por los tipos de las cartillas vigentes fijados al efecto.

El producto líquido de cada árbol se fijará dividiendo el que aparezca en dichas cartillas como producto líquido de

una hectárea dedicada al cultivo de la clase de árboles á que aquellos diseminados correspondan, por el número de árboles que en la indicada hectárea existan.

Cuando los árboles constituyan un aprovechamiento principal de las mismas heredades, juntamente con otros á que las mismas estén dedicadas, se evaluarán con éstas por los tipos asimismo de las cartillas vigentes señalados á estas dobles clases de cultivos y aprovechamientos.

Art. 54. Los terrenos labrantios enclavados en los montes y bosques y los mismos terrenos que formen parte de otros destinados en general á pastos, se evaluarán conforme el art. 48, por los tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados, y según la extensión superficial aplicada á la labor, así como el resto por los tipos y clases establecidos respectivamente en las cartillas para los bosques y montes ó tierras á pasto.

Art. 55. Las canteras y demás terrenos en que se explotan sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la Ley especial de Minería, se evaluarán según su superficie ocupada en la explotación, considerándola como de la mejor clase y producción que haya en la localidad, sin deducción de ninguna clase de gastos.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas, de cualquier clase que sean, aunque figurarán en la tercera parte del amillaramiento, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada Ley y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

Art. 56. Las salinas de dominio particular que no hayan sido objeto de concesión según la Ley de Minería, se evaluarán por los productos fijados en la cartilla de evaluación para esta riqueza.

Las que sean de propiedad del Estado y éste explote por su cuenta no se evaluarán, aunque han de figurar en la tercera parte del amillaramiento; si

bien cuando por razón de ellas satisfaga el mismo Estado á los dueños que antes fueron de las mismas alguna cantidad por razón de recompensa de su concesión al Estado, aparecerá la que sea y el perceptor en la columna destinada en dicha tercera parte del amillamiento, á censos ó cargas impuestas sobre las fincas en la propia parte comprendida.

#### Sección tercera.

##### Cartillas de evaluación.

Art. 57. No debiendo formarse nuevas para la rectificación de los amillamientos, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la Ley de 18 de Junio último, y sin perjuicio de que las Juntas de amillamiento practiquen durante el año económico de 1885-86 los trabajos á que se refieren los capítulos precedentes (hasta el de la evaluación exclusiva), procederá la Administración á formar cartillas en los lugares donde no las hubiese ó á completar las vigentes donde existan, fijando los tipos evaluatorios á los cultivos y aprovechamientos, inclusa la ganadería, que existan en el distrito municipal ó que no figuren en sus cartillas vigentes, teniendo en cuenta al efecto lo dispuesto en los artículos 65 y 67 del Reglamento de la contribución territorial.

El Perito de la riqueza rústica asignado á la respectiva Administración provincial formará dichos tipos acomodándose al modelo de las cartillas que acompañó al Reglamento de 10 de Diciembre de 1878 (núm. 8).

Comunicado el resultado de la formación de dichos tipos á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó en su caso á la Comisión de evaluación para que presten su conformidad ó aduzcan las objeciones que estimen, la Administración provincial de Hacienda dictará la oportuna resolución para fijar dichos tipos con la posible exactitud.

Art. 58. Formadas las cartillas de tipos de evaluación en los lugares donde no las hubiere ó completadas las vigentes donde existan, á virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, resulta que para su formación ha debido tenerse en cuenta el valor actual que alcanzan los frutos de la tierra, los productos de la riqueza urbana en su caso y los precios de la ganadería, quedando apreciado en ello, como lo dispone el art. 6.º de la Ley de 18 de Junio último, la depreciación ó aumento de aquel valor, producto y precio, con relación á los que tenían en 1860, época de la formación de las cartillas, en que no se comprendieron dichos aprovechamientos.

Art. 59. Para rectificar los tipos evaluatorios con arreglo á dicha Ley, señalados en las cartillas vigentes á los demás cultivos ó aprovechamientos, el Administrador de Hacienda de la provincia formará y remitirá á la Dirección general de Contribuciones un estado comprensivo de todos los pueblos de la misma en que por cultivos y aprovechamientos y clase de ganado, divididos aquéllos por clases, se señale

el líquido imponible que en las cartillas vigentes consta fijado á cada clase de los distintos cultivos ó aprovechamientos y cabezas de ganado que haya en la misma, informando á la Dirección separadamente por cada pueblo acerca:

1.º De si las cartillas de cada uno de éstos son las formadas á consecuencia de la rectificación de las mismas, dispuesta por la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Octubre de 1858, ó si han sido formadas con posterioridad, y con qué motivo, expresando la fecha en que lo fuesen.

2.º Del aumento ó disminución que por las causas consignadas en el art. 6.º citado de la Ley, entienda proceda hacer en cada uno de dichos tipos, determinando con claridad los fundamentos de su opinión y teniendo en cuenta, entre otros datos, el resultado que ofrezcan, donde existiesen, las propuestas de tipos medios y cuentas de productos y gastos, hechas con arreglo al artículo 122 y siguientes del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y los demás trabajos practicados acerca del examen y aprobación de cartillas, en virtud de lo dispuesto en las reglas 52 á la 62 de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878, dictada para llevar á efecto dicho Reglamento.

3.º Del tanto por 100 que, dadas las condiciones respectivas del pueblo de que se trate, debe considerarse de aumento ó disminución en los alquileres de las fincas urbanas.

Y 4.º De los pueblos donde existan fincas urbanas evaluadas por clases ó categorías, conforme previnieron los artículos 173 y 179 del Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846.

También informarán acerca de las Sociedades económicas, científicas y comerciales reconocidas legalmente que existan en la provincia, y á las que sea conveniente oír su dictamen, en cumplimiento del citado art. 6.º de la Ley.

Art. 60. Como en virtud de lo dispuesto en el artículo que precede sólo han de comprenderse en el estado á que se refiere los tipos de evaluación que han de rectificarse, y no los nuevos, formados á consecuencia de los artículos 57 y 58, se expresará por nota, para debido conocimiento de la Dirección, en dicho estado, cuál sea el líquido que resulte por unidad en los nuevamente formados en cada localidad, y á que cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado corresponda.

Art. 61. Recibidos en la Dirección dichos estados é informes, la misma consultará á las Sociedades económicas de Amigos del País y á cualesquiera otras Corporaciones científicas y comerciales que estime conveniente, así como al Ministerio de Fomento ó sus dependencias, cuando juzgue oportuno, con objeto de fijar los tipos rectificandos que deban aplicarse á la rectificación de los amillamientos, y los propondrá al Ministerio de Hacienda para su aprobación, si procediere.

La misma Dirección comunicará á las Administraciones provinciales los tipos definitivos que el Ministerio acuer-

de, para que á su vez lo hagan á los respectivos distritos municipales y las Juntas de amillamiento procedan al cumplimiento del art. 48 y siguientes de este Reglamento.

#### Sección cuarta.

##### Evaluación de las fincas urbanas.

Art. 62. Hecha por las Juntas ó Comisiones de evaluación de las fincas rústicas en la forma dispuesta en los artículos indicados en el anterior, procederán á verificar las de las fincas urbanas bajo las reglas siguientes:

Estas fincas se evaluarán por la renta anual que les hayan fijado los Vocales ponentes y las respectivas secciones de las Juntas de amillamientos, en consonancia á los artículos 23 y 42 de este Reglamento.

Tanto aquéllos en sus propuestas, como éstas en sus resoluciones, habrán de tener en cuenta:

1.º El producto total anual que resulte de los contratos de arrendamientos que habrán de inspeccionar por sí mismos.

2.º Las manifestaciones de los dueños y usufructuarios.

3.º Los precios en venta que con anterioridad hayan tenido las fincas de que se trate para deducir la venta correspondiente á ellas, según el tanto por 100 que en cada población rindan por regla general las propiedades urbanas, y comprobar así los datos obtenidos en virtud de los números precedentes.

4.º Las comprobaciones periciales que respecto al producto en renta y venta de las fincas hayan podido practicarse por los Peritos de la Administración, con arreglo á la circular de 29 de Diciembre de 1880 y otras disposiciones, así como las decisiones de la Administración recaídas en caso de oposición de los dueños ó usufructuarios al resultado de dichas comprobaciones, según lo establecido en el Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los ponentes y las secciones de las Juntas de amillamiento, comparando entre sí estos datos, fijarán respectivamente en las indicadas propuestas y acuerdos la renta anual íntegra que produzca ó deba producir la finca.

Cuando falten algunos de los citados antecedentes, tendrán en cuenta los Vocales y las Juntas de amillamiento los que existan, y en todo caso, sus conocimientos personales acerca del valor en renta de las fincas.

Art. 63. Las fincas urbanas de las que no existan datos especiales que á la renta anual íntegra de cada una de ellas se refiera, y que estén evaluadas en los amillamientos que se van á rectificar por clases ó categorías, con arreglo á los artículos 173 y 179 del Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, se evaluarán en las mismas clases ó categorías que lo estén, según la renta que se les consideraba, pero aumentada ó disminuida dentro de cada categoría, en la proporción que corresponda, según el aumento ó disminución que hayan tenido los

alquileres desde la fecha de la última rectificación del amillamiento, como expresa la Ley citada de 18 de Junio último.

(Continuará.)

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.301.

#### SECCIÓN DE FOMENTO

##### NEGOCIADO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Por doña Dolores López Arroyo se me ha presentado la siguiente solicitud, acompañada del cuadro de enseñanza y otros documentos:

Doña Dolores López Arroyo, natural y vecina de esta capital, de 29 años de edad, con título de Maestra de primera enseñanza elemental, provista de cédula personal de undécima clase, número 12.197, expedida con fecha 10 de Diciembre de 1884, á V. S., con el debido respeto, expone: que desde hace cinco años viene dirigiendo la Escuela libre de primera enseñanza que bajo el título de Nuestra Sra. del Carmen, se halla situada en la casa núm. 16, calle Angel de Saavedra; y obrando con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 18 de Agosto último, tiene el honor de presentar á V. S. los documentos que referido decreto exige, con el fin de acreditar su derecho para dirigir esta clase de establecimientos, y participarle que la enseñanza religiosa que comunica y seguirá comunicando á sus discípulos es la católica, y que siendo estas sus creencias, se somete gustosa á la inspección del Diocesano; en vista de todo lo cual, suplica á V. S. se digne disponer lo necesario para que la clase que la exponente dirige, sea considerada como Escuela católica libre. Gracia que espera alcanzar de la bondad de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Córdoba 14 de Noviembre de 1885.—  
Dolores López Arroyo.— Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Córdoba 7 de Diciembre de 1885.—  
El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 1275.

Cubiertas las vacantes que existían en las tres primeras clases de los escalafones de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Abril de 1877 y la Real orden de 4 de Abril de 1882, ha acordado la Junta publicar los que se han formado para el bienio de 1885-86 y 1886-87.

Córdoba 7 de Diciembre de 1885.—  
El Gobernador Presidente, Antonio Alcalá Galiano.—El Secretario, Nicolás Dalman.

**Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.**  
Núm. 1276.

En virtud de orden circular de la Dirección general de la Deuda pública fecha 3 del actual, desde el día 15 del mismo hasta fin de Febrero próximo venidero, se recibirán en la Contaduría de Hacienda de esta provincia, los cupones del 4 por 100 interior y exterior y del 2 por 100 amortizable exterior correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero de 1886, y sin limitación de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás domiciliados para su pago en esta provincia; advirtiéndose que se sigan rigiendo las prevenciones anteriores acerca de su presentación y

pago, y que no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del trimestre corriente, más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Córdoba 9, de Diciembre de 1885.—  
*Eduardo Gómez de la Torre.*

**Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.**

Núm. 1229.

**CIRCULAR**  
A fin de que con rigurosa exactitud pueda darse debido cumplimiento á lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883, ha dispuesto esta Corporación reproducir las prevenciones siguientes:

1.ª Las Juntas locales de primera enseñanza en los pueblos de esta provincia, procederán á formar un empadronamiento ó censo general de los

niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales, que se hallen comprendidos en la edad escolar (de seis á nueve años) prescrita por el artículo 7.º de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

2.ª La redacción de los estados se ajustará al modelo publicado en años anteriores, que se inserta á continuación, haciendo dos ejemplares de cada sexo, ó relacionando primero á los varones y después á las hembras, con separación de sumas.

3.ª Si, por cualquier causa, se formasen los estados correspondientes á alguno de los distritos municipales, relacionando indistintamente á los individuos de uno y otro sexo, se hace preciso que al final de ellos se ponga un resumen consignando el número de niños y el de niñas que comprenden.

4.ª Dichos documentos, (por dupli-

cado) se han de mandar á esta Junta, precisamente en el presente mes de Diciembre.

5.ª Se recomienda la mayor exactitud y escurpulosidad en la formación del Censo.

6.ª Las mismas Juntas locales de primera enseñanza, que consideren que algún Maestro ó Maestra de Escuela pública ha contraído méritos que le hagan acreedor á premio ó mención honorífica, procederán á hacer la oportuna propuesta, con arreglo á lo que determina el art. 10 del Real decreto de 5 de Octubre del referido año, justificando los extremos que abraza dicho artículo y el 6.º del de 23 de Febrero antes mencionado.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1885.—  
El Gobernador Presidente, *Antonio Alcalá Galiano.* — El Secretario, *Nicolás Dalmau.*

**Provincia de Córdoba.**

**PUEBLO DE...**  
**AÑO DE 188...**  
PADRÓN general de todos los niños residentes en el término municipal de esta población, que se hallan comprendidos en la edad de seis á nueve años, á que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, formulado por la Junta local, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero de 1883.

Número de orden	NOMBRES y apellidos del niño	Edad	NOMBRE de los padres, tutores ó encargados	SU DOMICILIO Calle y número de su casa.	PROFESIÓN, destino ú ocupación	OBSERVACIONES
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						
31						
32						
33						
34						
35						
36						
37						
38						
39						
40						
41						
42						
43						
44						
45						
46						
47						
48						
49						
50						
51						
52						
53						
54						
55						
56						
57						
58						
59						
60						
61						
62						
63						
64						
65						
66						
67						
68						
69						
70						
71						
72						
73						
74						
75						
76						
77						
78						
79						
80						
81						
82						
83						
84						
85						
86						
87						
88						
89						
90						
91						
92						
93						
94						
95						
96						
97						
98						
99						
100						

**INTERESANTE**

En la Administración de esta Boletín (Cuarto Administrativo del Ejército) existen...  
El Comandante de Armas...  
Hace saber que no ha sido...  
CÓRDOBA

Núm. 1.259.

INTERVENCIÓN

RELACION DE LAS CANTIDADES QUE DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE ÚLTIMO SE HAN INGRESADO POR LA SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA EN LA CAJA ESPECIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA POR EL IMPORTE, RESTOS Ó A CUENTA DE LAS ATENCIONES QUE POR ESTE CONCEPTO CORRESPONDIAN TRIMESTRALMENTE A LOS PUEBLOS QUE SE EXPRESAN, EN EL PASADO AÑO ECONÓMICO DE 1884 A 1885.

PUEBLOS	APLICACIÓN TRIMESTRAL	Cantidad ingresada (1) Pesetas. Cnts.
Blázquez..	Al resto del 4.º	217,34
Obejo..	A cuenta del id.	341,94
Villaharta..	A id. del id.	129,70

RELACION DE LAS CANTIDADES QUE EN DICHO MES HAN INGRESADO TAMBIÉN EN LA EXPRESADA SUCURSAL POR EL IMPORTE, RESTO Ó A CUENTA DE LAS ATENCIONES DE PRIMERA ENSEÑANZA CORRESPONDIENTES AL ACTUAL AÑO ECONÓMICO DE 1885 A 86.

PUEBLOS	APLICACIÓN TRIMESTRAL	Cantidad ingresada (1) Pesetas. Cnts.
Aguilar..	Al importe del 1.º y 2.º	10.205,18
Almedinilla..	A cuenta del 1.º	562,40
Almodóvar..	Al importe del id.	618,75
Baena..	Al resto del 1.º y al importe del 2.º	5.070,60
Belalcázar..	Al importe del 1.º y a cuenta del 2.º	2.876,81
Bémez..	A cuenta del 2.º	1.223,26
Benamejí..	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	1.223,19
Blázquez..	A cuenta del 1.º	145,67
Bujalance..	Al importe del 1.º y del 2.º	5.805,34
Cañete..	Al importe del 2.º y a cuenta del 3.º	750,79
Carcabuey..	Al importe del 1.º y del 2.º	3.730,20
La Carlota..	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	1.806,91
Carpio..	Al importe del 1.º y a cuenta del 2.º	2.772,77
Castro de Río..	Al importe del 1.º y del 2.º	5.589,86
Córdoba..	Al importe del 2.º	14.031,56
Doña Mencía..	A cuenta del 1.º	6,12
Encinas Reales..	Al importe del 1.º y a cuenta del 2.º	916,77
Espejo..	Al importe del 1.º y del 2.º	2.758,66
Espiel..	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	842,30
Fernán Núñez..	Al importe del 2.º	978,75
Fuente la Lancha..	Al importe del 1.º y a cuenta del 2.º	122,64
Fuente Obejuna..	A cuenta del 1.º	1.251,40
Fuente Palmera..	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	607,30
Guadalcazar..	Al importe del 1.º y a cuenta del 2.º	882,24
Granjuela..	A cuenta del 1.º	228,55
Guijo..	A cuenta del 1.º	93,24
Hinojosa..	Al importe del 1.º y del 2.º	4.390
Hornachuelos..	Al importe del 2.º	1.169,06
Lucena..	Al importe del 2.º	8.968,60
Luque..	Al importe del 1.º y por atrasos de años anteriores.	2.611,69
Montalbán..	Al importe del 2.º	692,12
Montemayor..	Al importe del 2.º	1.441,25
Montilla..	Al importe del 2.º	5.206,15
Montoro..	Al importe del 2.º	5.398,13
Monturque..	Al resto del 1.º y por el importe del 2.º	688,88
Obejo..	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	343,99
Palenciana..	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	989,40
Palma del Río..	Al importe del 2.º	2.072,50
Pedro Abad..	Al importe del 2.º	918,75
Posadas..	A cuenta del 2.º	1.210,80
Priego..	Al importe del 1.º y a cuenta del 2.º	8.919,46
Puente Genil..	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	4.132,69
Rambla..	Al importe del 2.º	2.520,75
Rute..	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	3.072,02
San Sebastián..	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	373,14
Santaella..	Al importe del 2.º	1.400,75
Santa Eufemia..	A cuenta del 1.º	402,85
Valenzuela..	Al importe del 1.º y a cuenta del 2.º	1.159,16
Valsequillo..	A cuenta del 1.º	193,65
Victoria..	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	568,88
Villa del Río..	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	1.556,30
Villafranca..	Al importe del 2.º	1.343,75
Villaharta..	A cuenta del 1.º	138,30
Villanueva del Rey..	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	667,25
Villaviciosa..	Al importe del 1.º y a cuenta del 2.º	1.723,96
Villaralto..	A cuenta del 1.º	444,87
Viso..	A cuenta del 1.º	1.288,18
Iznájar..	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	1.325,64

(1) Estas cantidades proceden de los recargos sobre contribuciones directas del año económico respectivo.

Córdoba 5 de Diciembre de 1885.—El Secretario Interventor, Nicolás Dalmau.—V.º B.º—El Gobernador, Presidente, Antonio Alcalá Galiano.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 1.294.

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de primera instancia de este distrito.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por ante el Actuario que refrenda, se siguen autos, juicio ordinario de mayor cuantía, a instancia del Procurador de este Colegio D. Francisco Rivera Cruz, en nombre de D. Rafael García Ramírez, como curador de bienes de los menores D. Enrique y doña Julia Barazal y Baena, de D. Antonio Barazal y Baena, mayor de edad, y de don Juan José Prieto Casado, también mayor de edad, y como marido y conjunta persona de doña Eloisa Barazal y Baena, sobre cancelación de un censo y una hipoteca que pesan sobre la casa número ocho, calle Montero, en cuyos autos, a instancia del referido Procurador, he dictado providencia con esta fecha, acordando conferir traslado de la demanda a los herederos de Acisclo de Castro y a los de D. Manuel Barrena; y no constando quiénes sean éstos, emplazarles por edictos en la forma preceptuada por los artículos doscientos setenta y doscientos setenta y nueve del Enjuiciamiento civil, para que dentro del término de nueve días comparezcan en dichos autos, personándose en forma, cuyo emplazamiento se les hace por medio del presente; advirtiéndose que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Córdoba a nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Martínez.—El Actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Posadas.

Núm. 1.280.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se hace saber, a los efectos del art. 28 de la Ley electoral para Diputados a Cortes, que se ha presentado demanda interesando la inclusión en las listas electorales del distrito de esta villa, Sección de Almodóvar del Río, a D. Rafael Ballesteros Pérez, D. Juan Cárdenas Durán, don Antonio José Ruiz Velasco, D. Juan Carrasco Ballesteros y D. Federico Martínez Fernández, vecinos todos de Hornachuelos; los tres primeros en concepto de contribuyentes por territorial, el Carrasco en el de capacidad y el último en el de empleado.

Dado en Posadas a 8 de Diciembre de 1885.—Daniel Morcillo.—El Actuario, Andrés Muñoz y Díaz.

Cuerpo Administrativo del Ejército.

Núm. 1.270.

FÁBRICA DE HARINAS DE CÓRDOBA

ANUNCIO

El Comisario de guerra Director de la Fábrica militar de harinas de esta capital.

Hace saber: Que no habiendo tenido resultado la subasta anunciada para el

día 16 de Noviembre último, a fin de enajenar las existencias de salvado y aechaduras, producto de la elaboración de harinas de este Establecimiento, se convoca por el presente a una segunda licitación para la venta pública de dichos aprovechamientos, la que tendrá efecto en esta Dependencia, sita molino de San Rafael, el día 21 de los corrientes, a las dos de su tarde, para lo cual se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir, todos los días hasta el del remate, en la expresada Fábrica.

Para tomar parte en dicho acto han de presentarse proposiciones en pliegos cerrados y extendidas en papel de la clase 11.ª, acompañadas del respectivo talón del depósito de garantía, cuyo importe, con las cantidades del peso de los artículos, aparecerá calculado en la relación de precios límites que previa y oportunamente se publicará. Dichas proposiciones han de estar firmadas por los interesados, no contendrán enmiendas ni raspaduras, expresando en letra la cantidad objeto del remate, como asimismo arregladas aquéllas a cuantas prescripciones se estipulen en el pliego de subasta y sujetándolas estrictamente al siguiente modelo.

Córdoba 6 de Diciembre de 1885.—Antonio Zubiá.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle ó plaza de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones que rige para la venta en subasta pública de este día, de tantos quintales métricos de salvado y tantos de aechaduras (expresados en letra), producto de la elaboración de harinas de la Fábrica militar de Córdoba, se compromete a la adquisición de dichos artículos por la cantidad total de.... pesetas y cuyo por menor es el que sigue:

Los.... quintales métricos de salvado al precio de.... pesetas (tanto).

Los.... quintales métricos de aechaduras al precio de... pesetas (tanto.)

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el correspondiente talón del Depósito de garantía, ascendente a.... pesetas y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma.)

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO) a cargo de N. Heredia.